

Ley 21768

MODIFICA LA LEY N° 20.422 PARA ESTABLECER LA ATENCIÓN PREFERENTE Y OPORTUNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Fecha Publicación: 02-OCT-2025 | Fecha Promulgación: 24-SEP-2025

Tipo Versión: Única De : 02-OCT-2025

Url Corta: <https://bcn.cl/QUK4pC>



LEY NÚM. 21.768

MODIFICA LA LEY N° 20.422 PARA ESTABLECER LA ATENCIÓN PREFERENTE Y OPORTUNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en una moción de las diputadas Marlene Pérez Cartes y Flor Weisse Novoa y de los diputados Juan Antonio Coloma Álamos, Eduardo Cornejo Lagos, Felipe Donoso Castro, Juan Fuenzalida Cobo, Cristian Labbé Martínez, Henry Leal Bizama, Cristóbal Martínez Ramírez y Cristhian Moreira Barros,

Proyecto de ley:

"Artículo único.- Incorpórase en la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión de personas con discapacidad, un artículo 8 quater del siguiente tenor:

"Artículo 8 quater.- Las personas que cuenten con credencial o certificado de discapacidad vigente emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y sus cuidadores o cuidadoras que cuenten con el certificado del Registro Nacional de Discapacidad, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 56, o que puedan acreditar dicha calidad mediante otro mecanismo reconocido por la ley, tendrán derecho a ser atendidas preferente y oportunamente en todas las instituciones públicas y privadas que brinden atención al público. Para el caso de atenciones en salud, regirá lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

En caso de que un proveedor, de acuerdo con la definición proporcionada por la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cometa una infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará una vulneración del derecho a la no discriminación arbitraria, según lo establecido en la letra c) del artículo 3 de dicha ley, sin perjuicio de los otros derechos que asisten a las personas con discapacidad y sus cuidadores en calidad de consumidores.

Para los fines de ejercer el derecho previsto en este artículo, se entenderá por atención preferente y oportuna, la adopción y aplicación de acciones y medidas que aseguren el derecho de las personas a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, disminuyendo sus tiempos de espera.". ".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de septiembre de 2025.- ÁLVARO ELIZALDE SOTO, Vicepresidente de la

República.- Paula Poblete Maureira, Ministra de Desarrollo Social y Familia (S).-
Álvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Ximena Aguilera
Sanhueza, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Francisca Gallegos
Jara, Subsecretaria de Servicios Sociales.